



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Octava de Decisión Laboral

Bogotá D.C., junio cinco (05) del año dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso:	Acción de Tutela Segunda Instancia.
Parte Accionante:	BENJAMÍN EDILSON PIÑEROS ALFONSO
Parte Accionada:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL
Vinculados:	UNIVERSIDAD LIBRE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Radicación:	110013105052202510069 01
Derechos:	Debido Proceso/Igualdad/acceso a cargos públicos
M. Sustanciadora:	DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Link Expediente:	11001310505220251006901

Sería del caso proceder a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante Benjamín Edilson Piñeros Alfonso en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2025 por el Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque en el trámite de primera instancia, la a quo incurrió en una causal de nulidad, como pasará a explicarse.

I. ANTECEDENTES

El señor Benjamín Edilson Piñeros Alfonso, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Indicó que, en su condición de profesional del derecho e interesado en participar en el concurso de méritos para el ingreso a la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación 2025, intentó cumplir con los requisitos de inscripción a través de la plataforma SIDCCA 3, conforme a LA CONVOCATORIA PUBLICADA POR ESA ENTIDAD, LA CUAL FUE ABIERTA ENTRE EL 12 DE MARZO Y EL 22 DE ABRIL DE 2025, PLAZO DURANTE EL CUAL LOS ASPIRANTES DEBÍAN REGISTRARSE, Y FORMALIZAR SU INSCRIPCIÓN.

Expuso que entre el 18 y el 22 de abril de 2025, la plataforma digital colapsó completamente, impidiendo el acceso al registro de usuarios, generación de contraseñas y el diligenciamiento del formulario de inscripción, por lo que en reiteradas ocasiones el sistema arrojaba errores o mostraba paginas caídas, lo cual no fue exclusivo del accionante, sino que afectó a miles de aspirantes; que pese a ello la entidad convocante no adoptó medidas para prorrogar el plazo, ni habilitó jornadas adicionales de inscripción, lo que ha generado una exclusión masiva, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales.

Finalizó sosteniendo que la plataforma fue habilitada hasta el 30 de abril, pero solo para cargue de información y documentos no para inscripción, situación que es contraria a los postulados y derechos solicitados, por lo que se requiere se permita nuevamente el proceso completo de inscripción, pago de pin, cargue de documentos y demás actividades que no se pudieron hacer por la caída de la plataforma digital.

1.1. Trámite de primera instancia

En auto del 29 de abril de 2024 se admitió la acción en contra de la entidad accionada y se dispuso la vinculación de la Universidad Libre, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, empero, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de la necesidad de vincular a los demás sujetos que hacen parte del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los intervinientes o las personas en contra de las cuales se dirige la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé lo siguiente:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Por su parte, el deber de integrar el contradictorio ha sido estudiado ampliamente por parte de la Corte Constitucional por ejemplo en auto A 553 de 2021 e impone una carga en cabeza del Juez de primera instancia de ejercer oficiosamente el estudio para integrar el contradictorio:

“La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta

razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, “debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados”. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.”

Bajo los anteriores parámetros, encuentra la Sala que en la primera instancia no se vinculó al trámite a las personas inscritas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, sujetos que podrían verse afectados por los resultados de la acción.

Como consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 29 de abril de 2025, y se ordenará vincular a las personas inscritas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, ordenando a la accionada notificar de la presente acción a las personas que hacen parte del mismo.

III. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, la **SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de abril de 2024, conforme las razones antes expuestas, para que en su lugar se vincule a las personas inscritas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y que puedan tener interés en los resultados de la acción; ordenando a la accionada notificar de la presente acción a las personas que hacen parte del mismo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y conforme a la ley.

TERCERO: por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para

lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada Sustanciadora

Danielo de los ríos B.
DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA
Magistrada

Karen I. Castro O.
KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA^{391/25}
Magistrada

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martinez Martinez
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823f2e4f32841250ec135a826841acfc500263888a7b748c5011876e120c8d3a

Documento generado en 05/06/2025 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>